

INFORME SECRETARIAL

Zona Bananera, Doce (12) de diciembre de 2022. Rad. 2021-00181-00

Paso al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo de este asunto, presentó memorial de cesión de derechos litigiosos, y aún no se ha obtenido respuesta del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**. Sirvase proveer.

SHIRLEY NIETO DÍAZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA - MAGDALENA**

Doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2021.00181.00

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: EUCLIDES RAFAEL RADA CAMARGO y ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO FRIO – ASORIOFRIO

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe presentado por parte de la secretaria, este Despacho, entrará a estudiar la solicitud de cesión de derechos litigiosos, que, a su vez conduce a una sucesión procesal y adoptar otras determinaciones dentro del litigio.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, fue admitida la presente demanda, ordenándose la notificación de los integrantes de la parte demandada, surtiéndose dicho trámite, dándose la oportunidad de contestar los hechos y pretensiones indicada en el libelo demandatorio, encontrándose fenecido dicho término.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, eleva solicitud de cesión de derechos litigiosos, toda vez que la actora, BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P. y Pétalo del Magdalena S.A.S. E.S.P., suscribieron contrato de compraventa de cesión derechos litigiosos, a fin de continúe con el trámite procesal en cuestión, es decir, se constituya una sucesión procesal del asunto de la referencia, asumiendo las facultades que ostenta como parte demandante.

Se tiene que el contrato de cesión de derechos litigiosos, es una figura sustancial regulada en los artículos 1969 al 1972 del código civil.

“ARTIUCLO 1969 CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

No debemos olvidar que el profesor BONIVENTO FERNÁNDEZ, en su libro Los Principales Contratos Civiles, Pág. 244, expresa que se: *“Resalta, por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso sí, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto”.*

Teniendo clara la naturaleza de la cesión del crédito, nos ocuparemos a analizar la situación procesal del cedente y cesionario del derecho litigioso para lo cual es necesario citar el artículo 68 del Código General del Proceso: *“SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”* Subrayado fuera de texto.

De un breve análisis de la norma señalada, es factible decir que la cesión del derecho litigioso no significa que opere de manera automática la sucesión procesal dado que son dos conceptos sustancialmente diferentes; si bien la cesión del derecho en litigio persigue que se sustituya en este caso, la parte activa de la relación procesal, ello no quiere decir que esta opere sin necesidad de la participación del demandado, quien deberá dar su consentimiento expreso para que dicha sucesión prospere. Sobre este punto en la Sentencia T-148 de 2010 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt que señaló de manera muy acertada lo siguiente: *“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.”*

Puestas en este estadio las cosas y estudiadas las circunstancias del proceso en relación con la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte actora BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P. y concluyendo que la validez de la sustitución procesal depende de la aceptación del demandado, se procederá a tomar a PÉTALO DEL MAGDALENA S.A.S. E.S.P. como litisconsorte de BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P..

Evidentemente el artículo 1960 del C.C., dispone que la cesión no produce efectos contra el deudor, ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Por lo anterior se ordena requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, se sirva manifestar si ACEPTA la SUSTITUCIÓN PROCESAL a favor de la sociedad **PÉTALO DEL MAGDALENA S.A.S. E.S.P.**, conforme lo señala el artículo 68 inciso tercero del C.G.P.; en caso contrario se tendrá al cesionario como litisconsorte facultativo.

OTRAS DETERMINACIONES

Al lado lo anterior se tiene que, mediante auto fechado 13 de octubre de 2022, el Despacho, con base a lo preceptuado en el numeral 5 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, nombró dos peritos, uno por la lista de auxiliares de la justicia y el otro, por la lista de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en atención que existe discrepancia en el avalúo de los daños que causarían por la imposición de servidumbre objeto de estudio, no obstante, fue imposible el nombramiento por parte del perito de la lista de auxiliares del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por tanto, por auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se requirió a la aludida entidad, con la finalidad que designará y posesionará perito para realizar el avalúo indicado en líneas superiores, de igual modo, se le solicitó que, remitiera la lista de auxiliares, para contar con ella, para posteriores diligencias, no obstante, el IGAC, remitió respuesta en este sentido: *“... De acuerdo a manifestado en el proveído adiado once (11) de noviembre de 2022, dentro del proceso Declarativo de Servidumbre Seguido Por Black Orchid Servicios Públicos S.A.S E.S.P. Contra Euclides Rafael Rada Camargo Y Asociación De Usuarios Del Distrito De Adecuación De Tierras De Gran Escala Del Rio Frio – Asoriofrio, informamos que el IGAC Territorial Magdalena, no cuenta con personal disponible para prestar el servicio de perito. Lo anterior, en virtud que los profesionales se encuentran realizando labores fuera de la Sede Territorial, inherentes a su cargo con cargo al proceso de Restitución de Tierras...”*

Dicha respuesta no es satisfactoria, toda vez que, no cumple con los mandatos judiciales ni al principio de colaboración de la justicia, de igual modo, a lo establecido en el ordenamiento jurídico, de manera específica el Decreto 1073 de 2015, por ende, se requerirá nuevamente, a fin que allegue al despacho por el término de 10 días hábiles, lista de auxiliares, a fin de nombrar perito para el presente asunto, asimismo, para posteriores requerimientos por parte de esta agencia judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos efectuada por el BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P. y PÉTALO DEL MAGDALENA S.A.S., dentro del presente proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P., se tiene como litisconsorte de la anterior titular a PÉTALO DEL MAGDALENA S.A.S., hasta tanto la deudora acepte la presente cesión.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva manifestar si ACEPTA la SUSTITUCIÓN PROCESAL a favor de la sociedad PÉTALO DEL MAGDALENA S.A.S..

CAURTO:: Por Secretaría correr traslado a los integrantes de la parte demandada, el contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito entre las sociedades BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P. y PÉTALO DEL MAGDALENA S.A.S. E.S.P., por el término de (3) tres días, de conformidad con el art.110 del C.G. del P., a fin que exprese su aceptación o rechazo del mismo

QUINTO: REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a fin que remita lista de auxiliares, para que el Despacho cuenta con ella, para que sean designado para posteriores diligencias o requerimientos.

SEXTO: una vez vencido el término indicado, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para tomar decisión en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

JUEZ